

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A LA C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16.34 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3063/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por Yahaira Berenice González Manrique; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **02-dos de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, a la **C. YAHAIRA BERENICE GONZÁLEZ MANRIQUE**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MTRQ. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-3063/2024

DENUNCIANTE: YAHAIRA BERENICE
GONZÁLEZ MANRIQUE

DENUNCIADOS: BRENDA
MONTSERRAT GARCÍA DE LA FUENTE
Y OTROS

MAGISTRADA: SARALANY CAVAZOS
VÉLEZ

SECRETARIA: ANA PAOLA VALLONE
FLORES

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que declara la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja y, en consecuencia, la **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a Morena y al Partido Verde Ecologista de México, ante la ausencia de una conducta infractora.

GLOSARIO

Brenda García o Denunciada:	Brenda Montserrat García de la Fuente, entonces candidata a la presidencia municipal de Montemorelos, Nuevo León, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Morena
Coalición:	Coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, integrada por el Partido Verde Ecologista de México y Morena
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.
Morena:	Partido político Morena

PVEM: Partido Verde Ecologista de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Yahaira González o Denunciante: Yahaira Berenice González Manrique

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1. Denuncia. El veintisiete de mayo, *Yahaira González* presentó ante el *Instituto Local* una queja en contra de *Brenda García*, la *Coalición*, el *PVEM* y *Morena*, por la difusión de una publicación en su perfil de *Facebook*, al considerar que contraviene lo establecido en los *Lineamientos*, ya que en ella aparecen personas menores de edad, sin contar con los requisitos necesarios.

1.2. Admisión. El veintiocho de mayo, la denuncia fue admitida a trámite, registrada bajo la clave **PES-3063/2024**, y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.3. Medida cautelar. El veinticinco de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, dado que la publicación denunciada no fue localizada.

1.4. Trámite y remisión del expediente. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de mayo del presente año¹, la *Dirección Jurídica* determinó que el expediente estaba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó su remisión a este Tribunal Electoral.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de una queja interpuesta por la supuesta vulneración a la norma electoral. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

2.1. Cuestión previa

Por acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinticinco, la *Dirección Jurídica* ordenó integrar al expediente copia certificada de las constancias que obran en

¹ Lo que se corrobora con la videograbación de la audiencia, que se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: https://queyde.blob.core.windows.net/archivos-publicos/PES-3063-2024/AUDIENCIA%20DE%20PRUEBAS%20Y%20ALEGATOS%20PES-3063_2024-20250523_110526-Grabaci%C3%B3n%20de%20la%20reuni%C3%B3n.mp4

el cuaderno de antecedentes CA-115/2024, al considerar que guardan relación con el mismo.

Lo anterior es así, ya que incluye, entre otros documentos, el escrito presentado el siete de noviembre por *Yahaira González* ante el *Instituto Local*, en el que manifestó su deseo de desistirse de todos los procedimientos especiales sancionadores promovidos contra *Brenda García*.

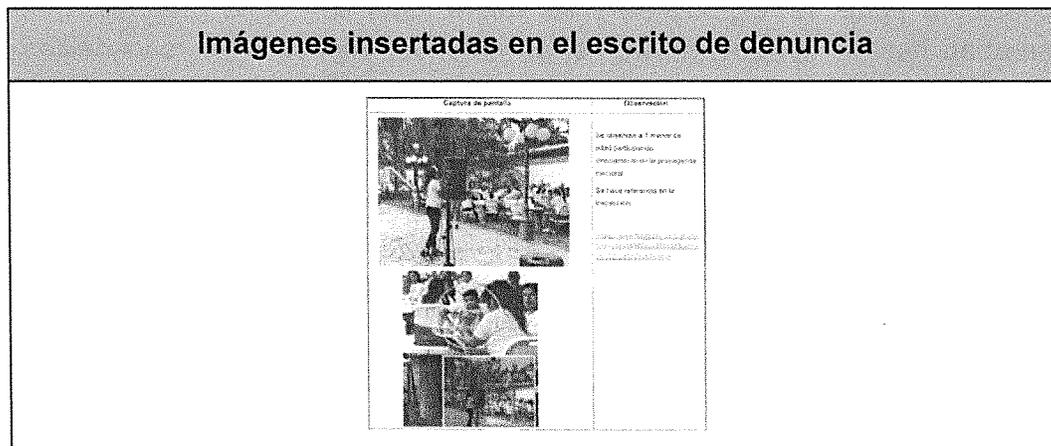
Sin embargo, el trece de diciembre, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* tuvo por no presentado el escrito, debido a que la denunciante no acudió a ratificarlo ni señaló los números de expediente de los procedimientos especiales sancionadores de los que deseaba desistir, a pesar de que se le requirió previamente.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Identidad de la publicación denunciada

Yahaira González señaló que, el diecisiete de abril, *Brenda García* realizó una publicación en su red social de *Facebook*, en la que presuntamente difundió propaganda político-electoral. En su queja, sostiene que en dicha publicación aparecen personas menores de edad, lo cual, a su juicio, contraviene los *Lineamientos*.

La publicación y descripción contenida en la denuncia se muestran a continuación:



3.1.1. Infracción denunciada

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento, consiste en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, se denuncia la *culpa in vigilando* atribuida a la *Coalición, Morena y PVEM*.

3.2. Defensa de la *Denunciada*

El quince de mayo de dos mil veinticinco, la *Denunciante* presentó un escrito ante el *Instituto Local*, el cual fue recibido por correo electrónico; sin embargo, mediante comparecencia realizada el veintitrés de ese mismo mes, quedó ratificado.

En dicho documento, *Brenda García* manifestó, entre otras cuestiones, que el perfil de *Facebook* no era administrado por ella, sino por un portafolio de *META*, y que el *PVEM* estaba encargado de su pago.

3.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlas con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios², pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente³.

Ahora bien, a fin de acreditar la infracción, la parte denunciante ofreció pruebas técnicas consistentes en dos capturas de pantalla y un enlace electrónico, medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de *la Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, al ser de carácter imperfecto, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

² Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³ Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

Posteriormente, el veintisiete de mayo, a través de diligencia de fe de hechos realizada por el analista adscrito a la *Dirección Jurídica*, se constató, que la publicación denunciada no fue localizada; al respecto, en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se tiene que genera convicción plena solo respecto de la verificación de los hechos, al ser emitida por un funcionario debidamente facultado y al no haber pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos que documenta.

3.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que es **inexistente** la infracción materia del presente procedimiento, en razón de que no obran en autos elementos probatorios idóneos y suficientes que permitan tener por acreditados los hechos denunciados.

Por consiguiente, es de plano **inexistente** la *culpa in vigilando* o falta al deber de cuidado atribuida a las entidades políticas denunciadas.

3.5. Justificación de la decisión

3.5.1. La publicación denunciada no fue localizada

Yahaira González señaló que el diecisiete de abril *Brenda García*, difundió una publicación en su red social de *Facebook* la cual, a su consideración contraviene los *Lineamientos*.

Para sustentar su afirmación, la parte *Denunciante* ofreció como medios de convicción capturas de pantalla y un enlace electrónico. A pesar de ello, en la diligencia de inspección practicada por la autoridad sustanciadora se advierte que la publicación denunciada no fue localizada, como se indicó previamente.

Con base en lo anterior, se desprende que **no se acreditó la existencia** de la publicación en la red social de *Facebook* de *Brenda García*, toda vez que no es posible obtener circunstancias de modo, tiempo y lugar del indicio que obra en el procedimiento, en razón de que las pruebas técnicas aportadas son insuficientes para acreditar los extremos que pretende.

Acorde a lo expuesto y, toda vez que no se demostró el hecho objeto del presente procedimiento, se concluye que, bajo las directrices que rigen los procedimientos sancionadores electorales, no existe una conducta sobre la cual este Tribunal Electoral pudiera determinar su legalidad, por lo que resulta **INEXISTENTE** la infracción atribuida a la *Denunciada*.

Robustece lo determinado en la presente resolución, el criterio contenido en la ejecutoria con clave SM-JE-298/2021, en la cual la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, al confirmar una sentencia emitida por este Tribunal Electoral en un caso similar, concluyó lo siguiente:

"...esta Sala Monterrey concuerda con la conclusión alcanzada en la sentencia impugnada, pues, si la denuncia se basó en una prueba de carácter técnico, de la cual, no se podían desprender circunstancias de modo, tiempo y lugar, y el Tribunal Local, le otorgó el valor indiciario que conforme a la Ley Electoral Local le corresponde, fue correcto que se decretara la inexistencia de los hechos denunciados por no contar con sustento probatorio adecuado."

Resulta evidente que, ante la deficiencia de elementos de convicción, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar la valoración respectiva, ya que no es posible sustituir a la parte denunciante en la carga probatoria que le corresponde.

En consecuencia, resulta meridianamente claro que, de los medios probatorios ofrecidos por la *Denunciante*, consistentes en capturas de pantalla y un enlace electrónico, no acreditan que, efectivamente, *Brenda García*, hubiera realizado la publicación en su cuenta de red social *Facebook* con las características que *Yahaira González* le atribuye.

En consecuencia, toda vez que no se probó la existencia de los hechos sobre los cuales la parte denunciante sustenta su queja, no es posible pronunciarse respecto de la comisión de la falta que se le atribuye a la *Denunciada*, por lo tanto, resulta de plano **INEXISTENTE** la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez.

3.5.2. *Culpa in vigilando*

Por otra parte, respecto a la falta de deber de cuidado por parte de la *Coalición, Morena* y *PVEM*, derivado de la conducta desplegada por la *Denunciada*.

Al respecto, debe decirse que la Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público⁴.

En el presente asunto, dado que en el apartado anterior se determinó que no se acreditó la infracción atribuida a *Brenda García*, en consecuencia, resulta de

⁴ Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

plano **INEXISTENTE** la *culpa in vigilando* atribuida a los entes políticos denunciados.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO: Es **INEXISTENTE** la infracción objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

RÚBRICA

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. **RÚBRICA.**

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES 3063/24 mismo que consta de 4 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.


MTRA. SANDRA ISABEL GASPARGARCÍA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.